

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º C 122.588-1 “ G., M. R. c/ A., E. D. y otro si daños y perjuicios”

FECHA 28 de febrero de 2020

ANTECEDENTES La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Matanza confirmó la sentencia dictada por el señor juez de la instancia anterior que, a su turno, hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por M. R. G. contra E. D. A., condenando a este último a abonar al primero las sumas que fijó, y extendió la condena -dentro de los límites de la cobertura- a la citada en garantía Antártida Compañía Argentina de Seguros S.A.

En lo que a los fines recursivos interesa destacar, el Tribunal estimó -en coincidencia con el juez de primera instancia- que los límites de la franquicia prevista en el contrato de seguro celebrado entre la aseguradora y el asegurado, que invocara Antártida Seguros S.A. en su presentación inicial resultaban operables al tercero damnificado, y que la sentencia no podría ser ejecutada contra la compañía más allá de los límites de la contratación, con cita de precedente de la Suprema Corte V.E. que individualizó -causa C. 102.992-, que data del 17-VIII-2011.

Contra dicha resolución se alza el actor -mediante patrocinio letrado-, a través de recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, cuya vista conferida por la Suprema Corte, procedió el Sr. Procurador General a evacuar en orden a lo normado por el art. 283 del C.P.C.C.B.A.

CURSO LEGAL PROPUESTO El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, ponderó que la decisión cuya crítica enarbola el impugnante no importa sino la aceptación lisa y llana de una limitación de cobertura que, literalmente aplicada, desnaturaliza el vínculo asegurativo por el sobreviniente carácter irrisorio de la cuantía de la cobertura resultante (\$.50.000), frente a la indemnización reconocida, estimó que ha quedado en evidencia la transgresión de la doctrina legal invocada, por lo que debería la Suprema Corte -llegada su hora y tal lo anticipado- acoger el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por el accionante.

SUMARIOS **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Sentencia. Seguros. Alcance de la Cobertura.**
La forma de resolver del órgano *a quo*, colisiona con la doctrina legal de la Suprema Corte invocada por el impugnante en su intento revisor, sentada en el precedente individualizado

como C. 119.088, sentencia del 21-II-2018.

Seguros. Alcance de la Cobertura En la precedente causa C. 119.088, cuyas similitudes fácticas al caso en juzgamiento tornan de aplicación la doctrina legal elaborada al respecto (conf. art. 279 del C.P.C.C.B.A.; S.C.B.A., causas A. 74.564, sent. del 5-XII-2018; A. 73.780, sent. del 26-XII-2018; A. 74.071, sent. del 24-N-2019; A. 74.267, sent. del 8-V-2019; A. 74.738, sent. del 28-VIII-2019; A. 75.082, sent. del 13-XI-2019; entre otras), a través del voto del Ministro Dr. Pettigiani que concitara la adhesión de la mayoría, esa Suprema Corte determinó -en lo que aquí interesa destacar- que *“... la cláusula de delimitación cuantitativa del riesgo contenida en la póliza de seguro, convenida en concordancia con la normativa vigente al momento del hecho (cobertura básica obligatoria), no puede ser oponible al asegurado y a la víctima cuando la magnitud de los daños padecidos por esta última fue estimada en un tiempo actual, en el que también debe ser ejecutada la garantía, pues ante los disímiles contextos habidos en tales fechas, su pretendida aplicación literal se muestra ostensiblemente irrazonable, al resultar abusiva, desnaturalizar el vínculo asegurativo por el sobreviniente carácter irrisorio de la cuantía de la cobertura finalmente resultante, afectar significativamente la ecuación económica del contrato y la equivalencia de sus prestaciones, destruir el interés asegurado, provocar en los hechos un infraseguro, contrariar el principio de buena fe y patentizar un enriquecimiento indebido en beneficio de la aseguradora; a la vez que deviene asimismo frustratoria de la finalidad económico-social del seguro obligatorio, de su función preventiva, de su sentido solidarista y de su criterio cooperativista a la luz del principio de mutualidad; así como implica una mayor desprotección del asegurado, situación que repercute en la violación del principio de reparación integral del damnificado, colocándolo en un sitio de mayor vulnerabilidad (conf arts. 1, 14, 17, 19, 28, 31, 33, 42, 75 inc. 22 y concs., Const. nac.; 16, 21, 499, 502, 530, 907, 953, 1.037, 1.068, 1.069, 1.071, 1.077, 1.079, 1.109, 1.137, 1.167, 1.197, 1.198 y concs., Cód. Civ.; 68 y concs., ley 24.449; 23, 24, 25, 30, 31, 33, 43 y concs., ley 20.091; 5, 7, 11, 61, 62, 65, 68, 109, 118, 158 y concs. y ley 17.418 (LS); 3, 37 y concs., ley 24.240; 217, 218 y concs., Cód. Com.; 47, 92 y concs., ley 11.430)...”*

Seguros. Alcance de la cobertura. Derechos del consumidor. Cláusulas abusivas. Añadió *“...cabe considerar al seguro como un contrato de consumo, por adhesión a cláusulas predisuestas por el asegurador, en el que el asegurado adhiere a un esquema rígido y uniforme, y tiene en la génesis negocia! una posición de ostensible desigualdad, cuya tutela de sus derechos es ejercida por la autoridad de contralor, quien debe aprobar previamente el clausulado del contrato (y en este tópico, lo ha venido haciendo incrementando paulatinamente*

la cobertura mínima obligatoria, conf arts. 23, 24, 25, 61 y concs., ley 20.091; 158, LS). Luego, si bien las cláusulas de delimitación del riesgo asumido por la compañía no pueden ser consideradas “ab initio” abusivas, en tanto implican una limitación del riesgo por encima o debajo de la cual se carece de cobertura, es posible de todos modos que -considerando la situación global del contrato- su aplicación frente a ciertas situaciones sobrevinientes pueda resultar/o, como consecuencia de provocar un desequilibrio en los derechos y obligaciones, reduciendo sustancialmente las cargas de una de las partes en perjuicio de la otra (conf arts. 42, Const. nac.; 3, 37 y concs., ley 24.240 y dec. l. 798/94), volviendo irrisoria la medida del seguro inicialmente contratado (“pacta sunt servanda rebus sic stantibus”).

Seguros. Interpretación del contrato. Derechos del consumidor. Cláusulas abusivas. Y agregó que “...el orden público económico de protección al asegurado y a la víctima impone en estos casos, sin dilatar la esfera obligacional de la aseguradora, una revisión equitativa del contrato originario, lo que ha de implicar -por lo que se viene diciendo- incluir en la medida del seguro al valor de la garantía mínima vigente al momento de la valuación del daño contenida en la sentencia definitiva (conf. arts. 953, 1.037, 1.071, 1.137, 1.197, 1.198 y concs., Cód. Civ.; arts. 61, 109, 118 y concs., LS)...”, fijando así el alcance que cabía otorgar a la limitación de cobertura asegurativa invocada, como una razonable aplicación de las cláusulas del contrato, ponderadas a la luz de la tutela reglamentaria de la Superintendencia de Seguros de la Nación y del principio de reparación integral de los damnificados, con cita de lo normado por los arts. 1, 14, 17, 19, 28, 31, 33, 75 inc. 22 y cctes, Const. Nac.; 16, 21, 499, 502, 530, 907, 953, 1.037, 1.068, 1.069, 1.071, 1.077, 1.079, 1.109, 1.137, 1.167, 1.197, 1.198 y cctes., Cód. Civ.; 68 y cctes. ley 24.449; 23, 24, 25, 30, 31, 33, 43, y cctes., ley 20.091; 5, 7, 11, 61, 62, 65, 68, 69, 109, 118, 158 y cctes., LS; 3, 37 y cctes., ley 24.240; arts. 217, 218, 219 y cctes., Cód. Com; entre otros.

REFERENCIA NORMATIVA

Art. 283 del C.P.C.C.B.A; art. 171 de la Constitución de la Provincia; arts. 2, 10, 12, 279, 344, 725, 726, 729, 938, 939, 961, 991, 1014, 1061, 1142, 1721, 1722 del Código Civil y Comercial de la Nación, artículo 68 de la Ley 24.449, arts. 17, 18, 75 inc. 22 y cctes. de la Constitución Nacional, arts. 10, 11 y 15 de la Carta local, y de la Circular Administrativa N.º 2819 de fecha 3/V/1993 mantenida por la Resolución 35.863/2011 y Resolución N.º 39.927 del 14-VII-2016 dictadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación; decreto 40/2007 del 18-1-2007 (derogatorio de la Ley 11.430); resoluciones generales 21.999/92 y 22.058/93 de la SSN; 3809 SSN; arts. 1, 14, 17, 19, 28, 31, 33, 42, 75 inc. 22 y concs., Const. nac.; 16,

21, 499, 502, 530, 907, 953, 1.037, 1.068, 1.069, 1.071, 1.077, 1.079, 1.109, 1.137, 1.167, 1.197, 1.198 y concs.,Cód. Civ.; 68 y concs., ley 24.449; 23, 24, 25, 30, 31, 33, 43 y concs., ley 20.091; 5, 7, 11, 61, 62, 65, 68, 109, 118, 158 y concs., ley 17.418 (LS); 3, 37 y concs., ley 24.240; 217, 218 y 219 y cctes., Cód. Com.; 47, 92 y concs., ley 11.430; arts. 23, 24, 25, 61 y concs., ley 20.091; 158 LS; arts. 42, Const. nac; 3 y 37 y concs. ,ley 24.240 y dec 1.798/94; arts. 61,109,118 y concs., LS); arts. 23,24,25,30,31,33,43 y cctes.,ley 20.091, art. 69 y cctes.,LS.